

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29210 *Conflicto positivo de competencia número 392/1982 planteado por el Gobierno contra la Orden del Departamento de Educación vasco, de 11 de mayo de 1982.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 27 de octubre corriente, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno contra los artículos 1.2 y anexo II de la Orden del Departamento de Educación vasco, de 11 de mayo de 1982, sobre regulación de la enseñanza en el ciclo medio de la EGB, fijación de sus objetivos, publicada en el «Boletín Oficial del País Vasco» número 84, de 1 de julio de 1982. Y se hace saber que en el mencionado conflicto, por haberlo solicitado el Gobierno y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161.2 de la Constitución, se ha acordado la suspensión de la vigencia y aplicación de la indicada Orden en los artículos expresados, desde el día 15 de octubre corriente, fecha de la formalización del conflicto.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 64.4 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, se publica para general conocimiento.

Madrid, 27 de octubre de 1982.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.—Firmado y rubricado.

29211 *Planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad número 411/1982.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 27 de octubre corriente, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 411/1982, planteada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en recurso de casación número 441/1982, sobre posible inconstitucionalidad del artículo 14 de la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, de reforma del Código de Justicia Militar.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 27 de octubre de 1982.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

29212 *Recurso de inconstitucionalidad número 191/1982 planteado por el Presidente del Gobierno contra la Ley del Parlamento Vasco 2/1982, de 11 de febrero.*

El Tribunal Constitucional, por auto del Pleno de fecha 26 de octubre corriente, dictado en el recurso de inconstitucionalidad número 191/1982 planteado por el Presidente del Gobierno contra la Ley del Parlamento Vasco 2/1982, de 11 de febrero, autorizando al Gobierno Vasco a enajenar el Colegio Menor «Pascual de Andagoya», publicada en el «Boletín Oficial del País Vasco» número 35, de 13 de marzo de 1982, ha acordado mantener la suspensión de la vigencia y aplicación de la referida Ley, hasta que se dicte sentencia, cuya suspensión fue acordada por providencia de 9 de junio pasado.

Por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 161.2 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, se publica para general conocimiento.

Madrid, 26 de octubre de 1982.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE JUSTICIA

29213 *ORDEN de 2 de noviembre de 1982 por la que se modifican determinados artículos del Reglamento del ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 1, apartado 11, del Decreto de 28 de marzo de 1958, que establece las bases para la reforma del Reglamento del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad de España, dispone que el Colegio debe procurar la decorosa instalación de los Registros de la Propiedad, facilitando a sus titulares oficinas, despachos, archivos y viviendas.

De conformidad con dichas bases, la Orden ministerial de 15 de octubre de 1958 aprobó el Reglamento del ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, parcialmente reformado por las Ordenes ministeriales de 3 de febrero de 1964 y 8 de julio de 1971, entre otras.

El apartado 12 del artículo sexto de este Reglamento establece, con excesiva concisión, que uno de los fines del Colegio será el de proveer a la adecuada instalación de las oficinas a cargo de los Registradores, finalidad cuyo cumplimiento se regula con más detalle en los artículos 43 a 47.

La experiencia adquirida, unida a la subsistencia de la necesidad que se trata de satisfacer, aconseja precisar el alcance de esta finalidad del Colegio.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se modifica el apartado 12 del artículo 6.º del Reglamento del ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, aprobado por la Orden ministerial de 15 de octubre de 1958, que en adelante tendrá la siguiente redacción:

«12. Proveer a la decorosa instalación de las oficinas a cargo de los Registradores, a cuyo efecto deberá el Colegio adquirir en propiedad, arrendamiento o cualquier otro título los inmuebles precisos, que habrán de ser cedidos a los Registradores en los términos de los artículos 43 a 47.

Para la transmisión de dichos inmuebles o su destino a cualquier otra actividad, será necesario acuerdo de la Junta de Gobierno.»

Segundo.—Se modifica el artículo 44 del Reglamento anteriormente citado, que en el futuro tendrá la siguiente redacción:

«Art. 44. La Junta de Gobierno deberá invertir los fondos presupuestados para adquirir o edificar oficinas y viviendas de los Registradores, en la forma y con las garantías que la legislación vigente establezca.

La instalación de las oficinas en los locales adquiridos o construidos por el Colegio será obligatoria para los titulares de dichas oficinas, que satisfarán la cuota colegial que se fije por la Junta de Gobierno, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 45.»

Tercero.—Se modifica el artículo 45 del Reglamento, que en adelante tendrá la redacción siguiente:

«Art. 45. La cuota colegial a que se refiere el artículo anterior, se fijará de forma que la inversión en bienes inmuebles devengue el interés suficiente para cubrir, al menos, el legal del capital invertido, los gastos de conservación del inmueble y el porcentaje que se señale para la amortización de dicho capital.»

Cuarto.—Se modifica el párrafo primero del artículo 46 del citado Reglamento, que en adelante tendrá la siguiente redacción:

«Art. 46. Cuando el Colegio no pudiera adquirir en propiedad, deberá tomar en arriendo edificios o plantas para oficinas, cuya renta deberá ser satisfecha por los Registradores.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1982.

CABANILLAS GALLAS

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

29214 *ORDEN de 15 de octubre de 1982 por la que se modifica el Estatuto del Personal de Delegaciones Locales, Casas del Mar, Centros docentes y otros Centros asistenciales del Instituto Social de la Marina.*

Ilustrísimos señores:

En aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la disposición adicional del Estatuto de Personal del Instituto Social de la

Marina, aprobado por Orden de 22 de abril de 1971, se promulgó la Orden ministerial de 30 de diciembre de 1978 por la que se aprueba el Estatuto del Personal de Delegaciones Locales, Casas del Mar, Centros docentes y otros Centros asistenciales del Instituto Social de la Marina. En esta disposición, cuya vigencia es anterior a la reestructuración del Instituto, se establecía que la condición de personal de plantilla se perdería —entre otras causas— por suspensión del Centro o reestructuración de plantillas.

Posteriormente, en aplicación de la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 36/1978, de 18 de noviembre, se reestructura el Instituto Social de la Marina por Real Decreto 1414/1981, de 3 de julio, figurando entre sus fines permanentes contenidos en los artículos primero y segundo, número 6.º, diversos cometidos asistenciales desempeñados por personal regulado por la Orden de 30 de diciembre de 1978. Por ello parece oportuno que, definidas la estructura y competencias del Instituto, desaparezcan del Estatuto del personal objeto de esta Orden determinadas limitaciones incompatibles con la actual permanencia de sus funciones de protección y mejora de vida de los trabajadores del mar.

Por otra parte, la reestructuración del Instituto realizada por el indicado Real Decreto 1414/1981, con definición de sus competencias y fines, incide sobre la naturaleza de la relación existente entre el Instituto Social de la Marina y el personal que presta sus servicios en las Delegaciones Locales del litoral, aconsejando su incorporación al Estatuto de Personal aprobado por Orden de 22 de abril de 1971, habida cuenta de la identidad de funciones con las que realiza el personal funcionario y el necesario acercamiento al colectivo protegido en la gestión de la Seguridad Social y restantes cometidos asistenciales del Organismo.

En su virtud, este Ministerio, a instancia del Instituto Social de la Marina, previo informe favorable de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de la Seguridad Social, ha tenido a bien resolver:

Artículo 1.º El personal de plantilla que preste servicios en las Delegaciones Locales del Instituto Social de la Marina, incluido en el grupo de personal de oficinas del Estatuto de Personal de Delegaciones Locales, Casas del Mar, Centros docentes y otros Centros asistenciales aprobado por Orden de 30 de diciembre de 1978, podrá optar, desde la entrada en vigor de la presente Orden y hasta el 31 de diciembre de 1982, por

integrarse como funcionarios de plantilla en los Cuerpos Generales Administrativo o Auxiliar del Instituto Social de la Marina, establecidos en el artículo sexto del Estatuto de Personal de dicho Organismo, aprobado por Orden de 22 de abril de 1971, en los siguientes términos:

- Los Directores de primera y segunda, en el Cuerpo General Administrativo.
- Los Directores de tercera y cuarta, así como el personal de primera, segunda y tercera, en el Cuerpo General Auxiliar.

Art. 2.º En las normas que, en materia de retribuciones del personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social, se dicten para el ejercicio de 1983, se incluirán las oportunas disposiciones sobre homologación y calificación del personal a que se refiere la presente Orden, sin que en ningún caso las mismas impliquen incremento del gasto público.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los efectos económicos que puedan derivarse de esta Orden tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 1983.

Segunda.—Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social para dictar las resoluciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—Quedan derogados y sin contenido el número 16.10 del artículo 18, el artículo 21, el número 22.1 del artículo 22 y el inciso final del número 24.4 del artículo 24: «En el supuesto de opción previsto en el apartado 24.4.1.» de la Orden de 30 de diciembre de 1978 por la que se aprueba el Estatuto del Personal de Delegaciones Locales, Casas del Mar, Centros docentes y otros Centros asistenciales del Instituto Social de la Marina.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 15 de octubre de 1982

RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario para la Seguridad Social, Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social y Director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social.